**EL PARLAMENTO PATAGÓNICO**

**RECOMIENDA**

Artículo 1º: A Legisladores y Legisladoras que representan a las Provincias Patagónicas en el Congreso de la Nación, impulsen el tratamiento y promuevan la aprobación del Proyecto de Ley que tramita bajo número de expediente 2757-D-2022, “Código Penal de la Nación. Modificaciones penas para el delito de extorsión y la difusión no consentida de material íntimo, de desnudez y/o de material que retrata violencia sexual”, conocida como Ley Belén, que incorpora el artículo 155 bis y ter al Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, y modifica los artículos 169, 72 y 73 de dicho texto legal.

Artículo 2º: Comuníquese a los representantes de las Provincias Patagónicas en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a los Poderes Legislativos de las Provincias que lo integran.

Decl. 007/23

**VISTO**

El proyecto de ley presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación argentina, expediente 2757-D-2022 “Código Penal de la Nación. Modificaciones penas para el delito de extorsión y la difusión no consentida de material íntimo, de desnudez y/o de material que retrata violencia sexual.”, conocida como Ley Belén y;

**CONSIDERANDO**

Que el día 3 de junio del 2022 fue presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley 2757-D-2022, que propone modificaciones en el Código Penal de la Nación referidas a las penas para el delito de extorsión y la difusión no consentida de material íntimo, de desnudez y/o de material que retrata violencia sexual.

Que el proyecto incorpora el artículo 155 bis y ter al Capítulo III del Título V del Código Penal argentino, y modifica los artículos 169, 72 y 73 de dicho texto legal.

Que la Ley Belén propone la incorporación al Código Penal Argentino de los delitos de obtención, extorsión y difusión no consentida de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual, prácticas de *porn deep fake* y de la llamada *sextorsión.* Todas estas prácticas constituyen distintas formas de violencia de género digital.

Que en la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada y se carece de previsiones para atender las diversas formas en las que ésta violencia puede ser ejercida. Y que el estado argentino ha asumido múltiples responsabilidades a través de la incorporación en su plexo normativo de la Convención sobre la Eliminación De Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”.

Que la iniciativa está inspirada en el caso de Belén San Román, madre de dos niños, quien fue inducida al suicidio luego de sufrir la difusión y posterior vitalización no consentida de material íntimo. Su muerte aún sigue siendo investigada por la justicia, pero la etapa de investigación estuvo cerca de ser cerrada ante la inexistencia de delito.

Que el proyecto responde a una necesaria y adecuada perspectiva de género y diversidad, bajo la consideración de que gran parte de las víctimas de esta forma de ciberviolencia son mujeres y diversidades. La violencia de género tiene su origen en una relación de poder desigual que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida, y esto incluye también los entornos digitales.

Que persiste una trivialización y espectacularización de la ciberviolencia por parte de los medios de comunicación y en general en el seno de las comunidades.

Que la ciberviolencia de género ha sido definida por la relatora especial de la ONU como “violencia contra las mujeres facilitada por la Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC). La violencia en entornos digitales reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC.”

Que el ámbito digital reproduce las mismas lógicas machistas que se dan en el plano analógico y ello hace que mujeres, niñas y adolescentes se vean particularmente más afectadas por estas conductas.

Que la ciberviolencia es un fenómeno relativamente nuevo, pero se encuentra en expansión en los últimos años con profundas consecuencias en la vida de quienes la sufren, contando incluso con víctimas fatales.

Que la difusión no consentida de material íntimo constituye una forma de violencia de género digital que “...consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión..”[[1]](#footnote-1). Otra forma de violencia digital es la obtención y difusión de material de desnudez, que se diferencia del material íntimo ya que se retrata sin consentimiento a una persona fuera de un marco íntimo sexual, los ejemplos más comunes de estas prácticas se dan en el llamado *upskirting.*

Que las practicas *Porn Deep Fake* consisten en un montaje digital de la cara de una persona en videos de pornografía, que se hacen circular personificando a la víctima en dicho material y generando múltiples hostigamientos y agresiones posteriores.

Que la llamada *sextorsión* puede ser una modalidad del delito de extorsión, del delito de amenazas o del delito de coacción, en donde se hostiga a la víctima con la amenaza de que se va a exponer su material íntimo o de desnudez, pudiendo constituir así, el paso previo a la difusión no consentida de ese material.

Que estas formas de violencia digital afectan gravemente la vida de quienes la sufren, con múltiples consecuencias en los planos físicos, psicológicos, económico, laboral, social, digital y sexual, empujando en la peor de las instancias, al suicidio.

Que las estadísticas locales muestran que las experiencias y consecuencias que sufren las personas hostigadas en entornos digitales necesitan de un marco normativo que las reconozca y proteja integralmente desde el marco de la perspectiva de género, como ocurre con otras formas de violencia de género.

Que estas modalidades delictivas han sido criminalizadas en muchos países alrededor del mundo, y de manera local a nivel contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia del Chaco.

Que el proyecto expediente 757-D-2022 persigue la tutela de los siguientes bienes jurídicos: la vida, la integridad física, sexual y psicológica, el derecho a la privacidad, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, la propiedad intelectual de la imagen, y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Que miles de mujeres argentinas se enfrentan a situaciones de injusticia ante el archivo de sus causas por la falta de una legislación adecuada que verse sobre el castigo de estas figuras.

1. “violencia de género digital” María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293 [↑](#footnote-ref-1)